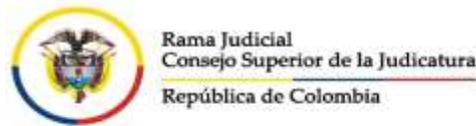


SECRETARIA. Montería 03 de septiembre de 2021.

Al Despacho la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** presentada por la señora **YERLIZ PAOLA GOMEZ BOTELLO** contra **KONECTA TEMPORAL LTDA** y solidariamente a la **E-S-E VIDA SINÚ-MUNICIPIO DE MONTERIA**, la cual se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Provea.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
Tres (03) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO.
Radicado No.	23-001-31-05-001-2021-00226-00
Demandante:	YERLIZ PAOLA GOMEZ BOTELLO
Demandado:	KONECTA TEMPORAL LTDA Y LA E-S-E VIDA SINÚ-MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este asunto.

Examinado el expediente, este Despacho se percata que la parte actora no aportó con la demanda el escrito de reclamación administrativa con relación a la accionada **E-S-E VIDA SINÚ-MUNICIPIO DE MONTERIA**, como lo exige el artículo 6° del C.P.L. y S.S., el cual dice:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Con relación a este tema, el Despacho trae a colación lo manifestado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Montería, quien dentro del radicado No. 2019-00109-01 dijo:

“Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia antes anotada dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta

una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada, es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto y en caso de no aparecer demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del Código de Procedimiento Laboral”

Sean suficientes las anteriores razones, para que esta judicatura rechace de plano el presente libelo demandatorio.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda promovida por la señora **YERLIZ PAOLA GOMEZ BOTELLO** contra **KONECTA TEMPORAL LTDA** y la **E-S-E VIDA SINÚ-MUNICIPIO DE MONTERIA**, conforme a lo expuesto.
2. **TENGASE** al Dr. **CAMILO RICARDO LOZANO** con cedula número 7.377.464 y T.P. No. 245.389 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ

Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3c75a2a72852055620f7dbc6000056b30b0840876ebf7a4566cb13ae7f919

Documento generado en 02/09/2021 10:05:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**